

dk

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 736/2012

FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
VS

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE NAYARIT.

RESOLUCIÓN No. 115.5.557

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de diciembre de dos mil doce, la empresa **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED] se informó contra actos de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, derivados de la licitación pública estatal No. P.S.A.F.D.G. 020/2012, convocada para la “**Adquisición de Maquinaria y Equipo Pesado**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo No. 115.5.3709 de veintisiete de diciembre de dos mil doce (fojas 087 a 090), se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata; se reconoció la personalidad del C. [REDACTED], para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**; se requirió a la convocante rindiera su informe previo debiendo comunicar: **1)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación impugnada; **2)** monto económico autorizado o, en su caso el adjudicado; **3)** comunicara el estado actual que guarda la licitación pública estatal No. P.S.A.F.D.G. 020/2012; **4)** informara si la empresa inconforme, o en su caso, la tercero interesada ocurrieron al procedimiento licitatorio de manera conjunta con alguna otra persona; **5)** se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos impugnados; **6)** finalmente, remitiera a esta Dirección General copia certificada o autorizada de la convocatoria (incluyendo sus bases concursales), juntas de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas, y acta de fallo.



TERCERO. Mediante oficio No. D.R.M.S.G./51/2013 (fojas 113 a 115), el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, rindió su informe comunicando lo siguiente:

a) Que el origen de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Estatal de que se trata, provienen del **Fondo IX: Fondo Regional** según oficio de aprobación número AP-IE-0314/2012, de la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto del Estado.

b) Que el monto económico autorizado para la licitación estatal No. **P.S.A.F.D.G.020/2012**, asciende a \$15,597,992.48 (quince millones quinientos noventa y siete mil novecientos noventa y dos pesos 48/100 M.N.).

c) Que en la **licitación pública estatal** de que se trata fue emitido fallo determinando ganadora a la empresa **TRACSA, S.A.P.I. DE C.V.**, quien incluso ya entregó la totalidad de los bienes licitados y a quien ya le efectuaron el pago de los mismos.

d) Que ni la empresa conforme como tampoco la tercero interesada ocurrieron al procedimiento de manera conjunta con alguna otra persona.

CUARTO. El once de marzo de dos mil trece, se acordó la recepción del citado informe previo rendido por la convocante.

SEXTO. En razón de la información anterior, fueron turnados los autos para la emisión de la presente resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Estudio preferente. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe analizarse en primer término la competencia de esta Unidad Administrativa, lo que se hace al tenor de las consideraciones siguientes:

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene competencia legal para conocer de las impugnaciones que formulan los particulares por actos de las áreas convocantes que contravengan las disposiciones de las Leyes Federales de Contratación Pública, en el caso que nos ocupa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, a efecto de establecer con precisión el alcance de dicha competencia legal deben atenderse los preceptos jurídicos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se reproducen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. La Procuraduría General de la República;*
- IV. Los organismos descentralizados;*

Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y



VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.



Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.



De los preceptos legales antes transcritos se desprende que los actos que son susceptibles de ser impugnados en la instancia de inconformidad, y que serán atendidos y resueltos por esta Unidad Administrativa, son aquellos derivados de procedimientos de contratación pública sustanciados con la legislación federal, esto es, con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Relacionado con lo anterior, se destaca que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 62 del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, será precisamente la **Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**, la autoridad facultada legalmente para conocer de las inconformidades arriba descritas, cuando aquellas deriven precisamente de actos que contravengan las disposiciones de dicha ley federal de contratación pública. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 62.- *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

- I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*
 - 1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y*
 - 2. Los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.*

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de



que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

[...]

Precisado lo anterior, queda de manifiesto que la competencia legal de esta Unidad Administrativa para resolver inconformidades, se satisface al verificarse dos elementos, a saber, que los recursos económicos destinados para los procedimientos de contratación sean de **carácter o naturaleza federal**, y que la licitación o invitación a cuando menos tres personas se haya convocado al amparo de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.

En el caso que nos ocupa, conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en específico la convocatoria de la licitación pública estatal No. **P.S.A.F.D.G. 020/2012**, e informe previo rendido por la convocante, se determina que esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en razón de que ese procedimiento de contratación se convocó y substanció al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

En efecto, en el expediente en que se actúa obran constancias que permiten afirmar que la licitación pública impugnada ante la presente instancia se convocó con la legislación estatal y no así con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos.

En primer término, se destaca que el concurso impugnado se identifica como **licitación pública estatal No. P.S.A.F.D.G. 020/2012**, tal como se desprende del apartado "**A. Introducción**" de las bases de licitación, el cual se reproduce en lo que aquí interesa (foja 128).



A. "INTRODUCCION

De acuerdo con la convocatoria 020/2012, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce que fue publicada para participar en la licitación pública estatal para la ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO."

En segundo lugar, se destaca que en diversos puntos de las aludidas bases licitatorias, se hace referencia como sustento legal a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, tal como se aprecia en los numerales A.1 Oferentes Calificados; B.1.5 Declaración; F.1 Criterio para Adjudicación; F.7 Recursos; F.11 Disposiciones no Previstas en Bases.

Por otra parte, se destaca que en los documentos consistentes en: acta de junta de aclaraciones; acta segunda (presentación y apertura de ofertas), y dictamen de adjudicación; se invoca también la citada legislación estatal, documentales públicas a las cuales esta autoridad les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, se robustece con el oficio AP-IE-0314/2012 (foja 116) remitido por la convocante al rendir su informe previo, del cual se desprende que los recursos autorizados para la licitación pública de que se trata, son de naturaleza estatal por corresponder al Fondo IX, Fondo Regional.

A mayor abundamiento y por tratarse de un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el diverso expediente de inconformidad 729/2012, esta Dirección General determinó declararse legalmente incompetente para conocer y resolver inconformidades interpuestas contra actos derivados de la misma licitación pública estatal No. P.S.A.F.D.G. 020/2012, convocada para la "Adquisición de Maquinaria y Equipo Pesado", ello por haberse invocado para su substanciación, la



legislación estatal, a saber, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Con los elementos de convicción anteriormente señalados, se reitera que es posible afirmar que la licitación pública que nos ocupa se convocó al amparo de la legislación en materia de contrataciones públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, por tanto, bajo esta óptica no es dable que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas se avoque al estudio de fondo, pues como fue precisado con antelación se encarga de resolver las inconformidades formuladas por particulares con motivo de actos realizados por las entidades federativas y por actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no así, las leyes de contrataciones públicas de los gobiernos de los estados, como lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, legislación que marca sus propias reglas, no sólo para los procedimientos de contratación, sino para la interposición de la instancia de inconformidad, así como las consecuencias que de ésta se deriven; máxime si se considera que en las propias bases de licitación, específicamente en el numeral "F.7 RECURSOS" se precisó que la interposición de inconformidades sería ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Nayarit, de acuerdo al artículo 81 de la invocada legislación Estatal.

En tales condiciones, no se surte a favor de esta Unidad Administrativa la **competencia legal** para conocer y resolver el presente asunto, al quedar demostrado que la legislación en materia de contrataciones públicas que rigió el procedimiento licitatorio impugnado corresponde a la **estatal**, de la cual esta Dirección General no tiene facultades para pronunciarse respecto de si los actos inherentes al mismo se apegaron o no a dicha normativa, tal como lo pretende el promovente, por tanto, en el presente caso no se



actualiza lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación, con los diversos 1 y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se deje en los archivos de esta Dirección General, remítase el original del expediente en que se actúa constante de 177 fojas útiles, a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE NAYARIT**, previa carpeta de antecedentes que se deje en esta Dirección General, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”¹⁷

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”¹⁸

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Página 338.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tribunal en Pleno, página 511.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**
EXPEDIENTE No. 736/2012
115.5.557
-11-

*las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.*³

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Dirección General, se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad presentada por **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por los razonamientos lógico jurídicos expuestos en considerandos.

SEGUNDO. Remítase el original del expediente en que se actúa a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, constante de **177 fojas útiles**, previa carpeta de antecedentes que se deje en esta Dirección General, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, Quinta Época, página 4656

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 736/2012

115.5.557

-12-

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de Inconformidades y Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, conforme al oficio SRACP/300/008/2013, y ante la presencia del **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA:

C. [REDACTED] FTÓ MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.-

LIC. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ ROBLES.- DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT.- Palacio de Gobierno Avenida México y Abasolo sin número, Colonia Centro, C.P.63000, Tel. 01 311 215 22 17, 215 22 00 Extensiones 20232 y 20235, Tepic, Nayarit.

LIC. ROY RUBIO SALAZAR.- CONTRALOR GENERAL.- GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.- Zacatecas 30 Sur, entre Allende y Abasolo, Colonia Centro, Tepic Nayarit, C.P. 63000. Tel. (311) 215-21-74 y (311) 215-21-75

OPO

México, D.F., a 17 de Enero de 2013

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES
P R E S E N T E

Estimado Lic. Domínguez López:

Con fundamento en los artículos 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, he tenido a bien designarlo para que actúe como Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a partir del día dieciséis de enero del presente año y hasta en tanto se designe al nuevo Titular, esto a efecto de que pueda ejercer las atribuciones que establece el artículo 62 del mismo ordenamiento legal.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

LIC. JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE

El Licenciado Luis Miguel Domínguez López, Director General Adjunto de inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 48, fracción XV, 85 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, oficio SRACP/300/008/2013, signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, y el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, CERTIFICA que la presente foja útil es copia fiel de su original que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa. México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil trece. -----

COTEJÓ


LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."